

**Constancia secretarial.** A Despacho de la señora Juez con solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 19 de abril de 2023. ccc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 831

---

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

i. Verificada la presente causa liquidatoria, se advierte que se encuentran pendientes por resolver las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo; sin embargo, previo a ejecutar tal labor, considera necesario el Despacho requerir al demandado, para que en un término **no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído** arrime la sentencia proferida por el Juzgado de Primer Instancia No. 3 de Donostia, en los siguientes términos:

**Primero.** Organizada de manera cronológica, incluyendo todas en su integridad las piezas procesales, entre ellas, el acuerdo aprobado por la autoridad.

**Segundo.** Con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 251 del C.G.P<sup>1</sup>., teniendo en cuenta que la decisión que arguye la parte pasiva fue expedida por autoridad extranjera.

---

<sup>1</sup> “(...) **ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país (...)

Vencido el anterior término, por secretaría pasar a Despacho para lo que en derecho corresponda.

ii. Por otra parte, se pronunciará el Despacho de la solicitud a través de la cual el apoderado de la demandante solicitó se efectúe requerimiento a la auxiliar de justicia MARICELA CARABALÍ, para lo siguiente:

**JOSE AMILCAR CHITO CRUZ**, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C.No 14 '950.923 de Cali, abogado titulado en ejercicio, con T .P No 121161 del C.S.J., obrando en mi condición de mandatario Judicial de la parte Demandante dentro del Proceso de la referencia, en atención a que la **secuestre designada y posesionada por su Despacho señora MARICELA CARABALI**, para administrar y recolectar los frutos civiles( arrendamientos producidos por el predio), que fue objeto de la **Medida Cautelar de secuestro**, con el fin de rendir informe al **Despacho como lo manda la Ley**, como se desprende de lo dispuesto en el **Acta de entrega y el Art.595-4 C.G.P**, le solicito al señora **Juez muy comedidamente por TERCERA vez, RINDA INFORME** a órdenes del **Despacho Judicial**, de las consignaciones a través del **Banco Agrario, a nombre de este Proceso**, los dineros de los arrendamientos del inmueble ubicado en la Cra. 2AN No 5-118 primer piso y 5-120 segundo piso, del Barrio Madrigal del Municipio de Yumbo Valle, diligencia Judicial llevada a cabo desde el **día 23 de Marzo/22, en razón del Secuestro**, si lo anterior no se ha realizado, por favor solicito se oficie a la **Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S**, la cual es funcionaria de esta Sociedad y designada como Secuestre, para que expliquen y señalen al **Juzgado** de manera inmediata los motivos por no haber actuado en debida forma.

Para resolver entonces la anterior solicitud de requerimiento, el Juzgado efectúa las manifestaciones y aclaraciones.

- Para empezar, importante es resaltar que no se indicó clara y concretamente el inmueble sobre el cual recae la medida de secuestro, cuyo requerimiento a la secuestre se deprecia; empero, atendiendo a que el único secuestro que aquí se ha perfeccionado, es el decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-0256727**, interpreta el Despacho que el deprecado requerimiento es respecto de dicho bien.

- Indicado lo anterior, es de aclarar que, si bien es cierto, mediante auto No. 911 del 23 de abril del 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-0256727**, también lo es, que, en auto del 21 de junio del 2021, proferido con ocasión a las manifestaciones efectuadas por quien funge como apoderado de la demandante, se modificó el decreto de la medida cautelar en los siguientes términos:

**PRIMERO: MODIFICAR** el decreto de la cautela de embargo de mejoras decretadas al interior de este trámite liquidatorio en el sentido de indicar que las mismas se encuentran levantadas en el inmueble identificado con el folio de MI No.370-129075 y en consecuencia dicha medida misma se consumará mediante el secuestro el inmueble identificado con el folio de MI No.370-129075.

Significa lo precedente, que la medida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0256727 no estaría vigente; sin embargo, en atención a que la entidad comisionada omitió la comunicación librada para que se abstuviera de perfeccionar el secuestro ordenado, y lo materializó designando a MARICELA CARABALÍ, como secuestre, el Despacho considera pertinente requerir a dicha auxiliar de justicia, con el fin de que en un término de diez (10) días rinda de cuenta de la gestión de la administración del mencionado bien inmueble.

iii. Ahora bien, ante las solicitudes de requerimiento en estudio y, ante la manera confusa que ha caracterizado las solicitudes de medida cautelar promovidas por el abogado del extremo activo, se **REQUIERE** a este, para que aclare lo pretendido sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-0256727**, atendiendo a que la medida decretada sobre ese bien se dejó sin efecto.

El escrito de aclaración debe venir en términos llanos y claro.

iv. Finalmente, en atención a que se informó por parte del litigante que representa a la actora, que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-129075**, sobre el cual se decretó embargo y secuestro, se encuentra ubicado en Yumbo, se dispone **COMISIONAR** al alcalde de este municipio, de cara a lo previsto en el artículo 38 y ss del C.G.P., a quien se le concede amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora la diligencia, entre otras. LIBRAR el despacho comisorio concediéndole las facultades del art. 40 del C.G.P.

**LIBRAR los oficios respectivos y el despacho comisorio con los insertos del caso, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia POR LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31fb5701d061170eb76d603ae6fa4dc52220d4c0d2022031e459ed8f739106a**

Documento generado en 21/04/2023 12:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**